

EXPEDIENTE N° 1452-2012-MTPE/1/20.43

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 129 -2013-MTPE/1/20.4

Lima, 27 de febrero de 2013

**VISTO:** El recurso de apelación obrante en autos e interpuesto por **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS SA** (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 617-2012-MTPE/1/20.43 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 713 estipula que el trabajador tiene derecho como mínimo a 24 horas consecutivas de descanso en cada semana, el que se otorgará preferentemente en día domingo;

**Segundo:** Que, mediante la resolución apelada, el inferior en grado multa a la inspeccionada con **SI. 2,007.50 (Dos mil siete con 50/100 Nuevos Soles)**, puesto que incurrió en infracción: **no otorgar descanso semanal obligatorio a 05 trabajadores choferes en 03 semanas de marzo del año 2012;**

**Tercero:** Que, en su recurso de apelación, la inspeccionada alega *que habría un error por parte de la Inspectora, al valorar los documentos que se les proporcionó*; lo que carece de sustento, puesto que, del análisis y revisión del Acta de Infracción y lo actuado en la inspección, se advierte claramente que lo hizo en forma debida; en base a esta correcta valoración, en conjunto con las verificaciones y constataciones que hizo tal Inspectora, estableció que, efectivamente, la inspeccionada había incurrido en la infracción materia de autos;

**Cuarto:** Que, asimismo, la inspeccionada sostiene que, *en el Acta de Infracción, la Inspectora no habría consignado de manera individualizada cada uno de los casos de los trabajadores*; al respecto, cabe apuntar que si bien en el Acta de Infracción, se señaló de manera general que a los trabajadores Luis Castillo Sánchez, Humberto Chávez Alania, Martín Infantes Nunjar, Roberto Grovas Gonzales y Genaro Casas Luyo no se les otorgó descanso semanal obligatorio en las siguientes semanas: lunes 05 al domingo 11 de marzo de 2012, lunes 12 al domingo 18 de marzo de 2012 y lunes 19 al domingo 25 de marzo de 2012, en la Medida Inspectiva de Requerimiento<sup>1</sup>, la misma que fue notificada correctamente a la inspeccionada<sup>2</sup>, la Inspectora sí detalló en forma clara el caso de cada trabajador:

- Luis Castillo Sánchez trabajó toda la semana comprendida entre el lunes 05 y el domingo 11 de marzo de 2012, mas no se le otorgó descanso semanal obligatorio.
- Humberto Chávez Alania laboró toda la semana comprendida entre el lunes 05 y el domingo 11 de marzo de 2012, y toda la semana que va del lunes 19 al domingo 25 de marzo de 2012; pero en ninguna semana se le otorgó descanso semanal obligatorio.

<sup>1</sup> De fojas 126 a 128 del expediente investigador.

<sup>2</sup> La notificación se entendió con su apoderado José Monteverde Preciado en la visita inspectiva del 11 de junio de 2012.

- Martín Infantes Nunjar trabajó toda la semana comprendida entre el lunes 05 y el domingo 11 de marzo de 2012, y toda la semana que va desde el lunes 12 y el domingo 18 de marzo de 2012; pero en ninguna semana se le otorgó descanso semanal obligatorio.
- Roberto Grovas Gonzales laboró toda la semana comprendida entre lunes 12 y el domingo 18 de marzo de 2012, mas no se le otorgó descanso semanal obligatorio.
- Genaro Casas Luyo trabajó toda la semana comprendida entre lunes 12 y el domingo 18 de marzo de 2012, mas no se les otorgó descanso semanal obligatorio.

**Quinto:** Que, además, la inspeccionada manifiesta que *acreditó el cumplimiento de diversas obligaciones laborales (planillas, seguro social, etc.)*; lo cual no desvirtúa la infracción materia de autos, ya que la misma está referida a otro tema: **descanso semanal obligatorio**;

**Sexto:** Que, a los descargos se adjunta una boleta de pago, la cual evidenciaría que la inspeccionada pagó al señor Infantes la sobretasa del 100% por trabajar en su día de descanso semanal obligatorio correspondiente a la semana del 05 al 11 de marzo de 2012; sin embargo, este documento no desvirtúa algún extremo de la infracción materia de autos, ya que no fue presentada en la inspección. También se anexa un documento denominado "ASISTENCIA - ORDENADO POR CÓDIGO", con el que se quiere acreditar el otorgamiento del descanso semanal obligatorio al señor Chávez en la semana del 19 al 25 de marzo de 2012; empero, tal documento no evidencian este hecho, sino más bien los viajes que este trabajador hizo como chofer, la duración de los mismos, entre otros datos relativos a estos viajes;

**Sétimo:** Que, corresponde afirmar que, ni en la inspección ni en el presente procedimiento, la inspeccionada ha acreditado tener regímenes alternativos o acumulativos de jornadas de trabajo y descansos, los cuales siempre deben estar debidamente fundamentados y sin vulnerar los derechos de los trabajadores;

**Octavo:** Que, finalmente, debemos indicar que las restantes alegaciones del recurso de apelación, son reproducciones de argumentos de los descargos, los mismos que ya fueron desvirtuados adecuadamente en la resolución apelada; que siendo así, procede confirmarla en lo demás que contiene;

**Que,** por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

**SE RESUELVE:**

**CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución Sub Directoral N° 617-2012-MTPE/1/20.43 de la Tercera Sub Dirección de Inspección del Trabajo; la cual ha causado estado, toda vez que contra la resolución de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

**HÁGASE SABER.-**



*Ricardo Gabriel Herbozo Colque*  
RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE  
DIRECTOR  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

RHC/000